

**INFORME SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DE CONFORMIDAD CON
LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE
CAPITAL**

DÉCIMOQUINTO.- Información a la Junta General de Accionistas sobre las modificaciones introducidas en el Reglamento del Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 516 de la Ley de Sociedades de Capital.

De conformidad con lo establecido en el artículo 516 de la Ley de Sociedades de Capital, se informa a la Junta General ordinaria de Accionistas sobre las modificaciones al Reglamento del Consejo de Administración aprobadas por el Consejo de Administración en su reunión de fecha 24 de febrero de 2011.

El Reglamento del Consejo de Administración fue aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en su reunión de 25 de mayo de 2006 y desde su aprobación ha sido modificado por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 17 de diciembre de 2009, del que se informó en la Junta General ordinaria de Accionistas celebrada el día 29 de abril de 2010, con la finalidad de profundizar en el grado de seguimiento por la Sociedad de las Recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades anónimas cotizadas.

El Reglamento del Consejo de Administración, en cuanto norma de gobierno corporativo de la Sociedad, está abierto a las modificaciones que aconseje la evolución de la Sociedad y de la normativa y recomendaciones que se vayan elaborando en relación con las materias que constituyen su objeto.

En este sentido, en el ejercicio 2010 se han publicado diversas normas que afectan al funcionamiento del Consejo de Administración y que aconsejaban abordar una revisión del vigente Reglamento del Consejo de Administración para adaptarlo a las nuevas exigencias legales.

Entre las normas publicadas en este ejercicio se puede citar por su relevancia para las competencias del Consejo de Administración y de la Comisión de Auditoría *la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifican la Ley de Auditoría, la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Sociedades Anónimas*. Esta Ley modifica, entre otras normas, la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley del Mercado de Valores a los efectos de atribuir a la Comisión de Auditoría la competencia de supervisar la eficiencia del control interno de la Sociedad, de los sistemas de control de riesgos y del proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.

También se publicó en el ejercicio 2010 el *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*, en el que se refunden las leyes reguladoras de las sociedades anónimas, las sociedades anónimas cotizadas, las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades comanditarias por acciones.

Como consecuencia de la armonización que se ha llevado a cabo en esta refundición, la Ley de Sociedades de Capital introduce también algunas modificaciones en materias de relevancia, como son los deberes de los administradores.

La publicación y entrada en vigor de estas dos normas y sus efectos en la regulación del funcionamiento del Consejo de Administración y sus Comisiones recomendaban la incorporación de distintas modificaciones en el texto del Reglamento del Consejo de Administración.

Asimismo, el Consejo de Administración, en su reunión de 30 de septiembre de 2010, acordó la adhesión al “*Código de Buenas Prácticas Tributarias*”, aprobado en el seno del Foro de Grandes Empresas, y que tiene el objetivo de promover una relación entre empresas y la Agencia Tributaria basada en los principios de transparencia y confianza mutua. Dentro de las buenas prácticas fiscales que las empresas adheridas a este Código se han comprometido a cumplir, se encuentra la de mantener informado al Consejo de Administración u órgano equivalente de las políticas fiscales aplicadas por la compañía.

Para dar cumplimiento a esta obligación voluntariamente asumida era adecuado modificar las competencias de la Comisión de Auditoría e incorporar formalmente a las mismas la relativa al conocimiento de las políticas fiscales y el seguimiento de su aplicación.

Por otro lado, en el marco del análisis de las modificaciones que era necesario incorporar al Reglamento del Consejo de Administración, se efectuó una revisión global de su contenido y aprobaron una serie de modificaciones adicionales con la finalidad de incrementar el grado de seguimiento de las Recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno e introducir en el texto obligaciones asumidas por las Comisiones y que hasta este momento se recogían en acuerdos de la Comisión Ejecutiva.

En concreto, las modificaciones al Reglamento del Consejo de Administración aprobadas en el ejercicio 2011, de las que se informa ahora a la Junta General de Accionistas, afectan a sus artículos 3, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 27, en los términos que a continuación se exponen:

Artículo 3º Difusión, en el que se ha suprimido del apartado 1 la obligación de firma del acuse de recibo del Reglamento por parte de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 7º.- Funciones generales del Consejo de Administración, en el que se ha modificado el apartado 4 que recoge las competencias del Consejo de Administración “*respecto de la transparencia y veracidad informativa de la Sociedad*”, a los efectos de adaptarlas a la ampliación de competencias de la Comisión de Auditoría derivada de la entrada en vigor de la Ley 12/2010, de Auditoría de Cuentas.

Artículo 16º.- Comisión Ejecutiva, en cuyo apartado 5, relativo a la obligación de información al Consejo de Administración, se ha incluido la obligación de remitir al Consejo de Administración copias de las actas de la Comisión Ejecutiva, como se venía haciendo en virtud del acuerdo de la propia Comisión Ejecutiva de fecha 20 de febrero de 2008.

Artículo 17º.- Comisión de Auditoría, en el que se han modificado el apartado 2, con objeto de ampliar las competencias atribuidas a esta Comisión de Auditoría y adaptarlas a la Ley 12/2010 que modifica la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley del Mercado de Valores, y de dar cumplimiento a las obligaciones voluntariamente asumidos por la Sociedad con su adhesión al Código de Buenas Prácticas Tributarias, y el apartado 3 para incluir la obligación de remitir al Consejo de Administración copias de las actas de la Comisión de

Auditoría, como se venía haciendo en virtud del acuerdo de la Comisión Ejecutiva de fecha 20 de febrero de 2008.

Artículo 18.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones en cuyo apartado 2 se ha incluido un nuevo epígrafe e) a los efectos de disponer de una previsión genérica de delegación de facultades a esta Comisión por parte del Consejo de Administración, y en el que, para incrementar el grado de cumplimiento del Código Unificado de Buen Gobierno y, en concreto, cumplir de forma total con sus Recomendaciones 55 y 57, se le han atribuido dos competencias adicionales:

- informar de los nombramientos y ceses de los altos directivos de la Sociedad; y,
- proponer las condiciones básicas de los contratos que se formalicen con los altos directivos.

Artículo 19.- Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas en cuyo apartado 2 se ha incorporado un nuevo epígrafe d), a los efectos de disponer de una previsión genérica de delegación de facultades a esta Comisión por parte del Consejo de Administración. También se ha modificado el apartado 3 para incluir la obligación de remitir al Consejo de Administración copias de las actas de la Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas, como se venía haciendo en virtud del acuerdo de la Comisión Ejecutiva de fecha 24 de marzo de 2009.

Artículo 20.- Nombramiento, Reelección, Dimisión y Cese de los Consejeros, se ha modificado el apartado 2 a los efectos de ampliar al número máximo de mandatos de los Consejeros independientes a tres, a los efectos de adecuar este artículo a lo establecido en el artículo 21.b) del mismo Reglamento del Consejo de Administración, que fija en doce años el plazo máximo de duración del mandato del Consejero independiente.

Esta modificación está en sintonía con la Recomendación 29 del Código Unificado de Buen Gobierno, que recomienda que los Consejeros independientes no permanezcan como tales durante un período continuado superior a doce años.

Artículo 21.- Incompatibilidades, Prohibiciones y conflictos de Interés, se ha modificado el régimen de incompatibilidad de los miembros del Consejo de Administración para adaptarlo a lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital, que prohíbe a los miembros de los Consejos de Administración dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Junta General de Accionistas.

Artículo 27.- Deberes de información del Consejero, se ha modificado el segundo párrafo del artículo a los efectos de adaptar las obligaciones de información de los Consejeros a lo establecido en el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital, en cuya virtud se incrementan, respecto de lo establecido en el derogado artículo 127.ter.4 de la Ley de Sociedades Anónimas, las personas que tienen obligación de informar sobre la participación en el capital social, y sobre los cargos o funciones desempeñadas en sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad.

Para facilitar a los accionistas la comparación entre la nueva redacción de los artículos del Reglamento del Consejo de Administración y la vigente hasta este momento se incluye, como Anexo a este informe, a título informativo, una transcripción literal de ambos textos, en doble columna, en la que se resaltan en la columna derecha los cambios que se han

introducido sobre el texto vigente antes del 24 de febrero de 2011, que se transcribe en la columna izquierda.

TEXTO ÍNTEGRO DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

| VIGENTES HASTA 24 DE FEBRERO DE 2011 | VIGENTES DESDE EL 24 DE FEBRERO DE 2011 |
|---|--|
| <p>Artículo 3°.- Difusión</p> <p>1. Las personas a las que se aplica el presente Reglamento vienen obligadas a conocerlo, cumplirlo y hacerlo cumplir, a cuyo efecto el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad les facilitará un ejemplar de cuya entrega acusarán recibo firmado.</p> <p>[...]</p> | <p>Artículo 3°.- Difusión</p> <p>1. Las personas a las que se aplica el presente Reglamento vienen obligadas a conocerlo, cumplirlo y hacerlo cumplir, a cuyo efecto el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad les facilitará un ejemplar <u>de cuya entrega acusarán recibo firmado.</u></p> <p>[...]</p> |
| <p>Artículo 7°.- Funciones generales del Consejo de Administración</p> <p>[...]</p> <p>4. Respecto de la transparencia y veracidad informativa de la Sociedad, corresponde, entre otras funciones, al Consejo de Administración, actuando en pleno y a través de sus Comisiones:</p> <p>a) Velar por la independencia e idoneidad profesional del auditor externo.</p> <p>b) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas internos de auditoría y control.</p> <p>c) Controlar la información financiera dirigida a los accionistas o al mercado en general.</p> <p>[...]</p> | <p>Artículo 7°.- Funciones generales del Consejo de Administración</p> <p>[...]</p> <p>4. Respecto de la transparencia y veracidad informativa de la Sociedad, corresponde, entre otras funciones, al Consejo de Administración, actuando en pleno y a través de sus Comisiones:</p> <p>a) Velar por la independencia e idoneidad profesional del auditor externo.</p> <p>b) <u>Supervisar</u> el proceso de <u>elaboración y presentación de la</u> información financiera regulada.</p> <p>c) <u>Supervisar la eficiencia del control interno y los sistemas de gestión de riesgo.</u></p> <p>d) Controlar la información financiera dirigida a los accionistas o al mercado en general.</p> <p>[...]</p> |
| <p>Artículo 16°.- Comisión Ejecutiva</p> <p>[...]</p> <p>5. La Comisión Ejecutiva informará, en cada reunión del Consejo de Administración, de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones celebradas desde la última reunión del Consejo de Administración.</p> <p>[...]</p> | <p>Artículo 16°.- Comisión Ejecutiva</p> <p>[...]</p> <p>5. La Comisión Ejecutiva informará, en cada reunión del Consejo de Administración, de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones celebradas desde la última reunión del Consejo de Administración, <u>para lo que el Secretario remitirá a los miembros del Consejo de Administración copia del acta de las sesiones de la Comisión.</u></p> <p>[...]</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 17°.- Comisión de Auditoría</p> <p>[...]</p> <p>2. La Comisión de Auditoría, tendrá las siguientes competencias:</p> <p>a) Informar, a través de su Presidente, en la Junta General sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencias de la Comisión.</p> <p>b) Proponer al Consejo de Administración, el nombramiento <u>de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre,</u> así como, en su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento. En caso de renuncia del auditor externo, la Comisión examinará las circunstancias que la hubieran motivado.</p> <p>c) Supervisar los servicios de auditoría interna de la Sociedad que dependerán de la Comisión de Auditoría, informando al Consejo de Administración. A estos efectos, velará por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, proponiendo la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna, así como el presupuesto de dicho servicio, recibiendo información periódica sobre sus actividades y verificando que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes, estableciendo y supervisando, además, los instrumentos que permitan al personal de la Sociedad comunicar de forma anónima cualquier irregularidad en los sistemas internos de control y gestión de riesgos.</p> <p>e) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad. A estos efectos revisará, al menos anualmente, los sistemas internos de control y gestión de riesgos, para garantizar que los principales riesgos se identifican, gestionan y dan a conocer adecuadamente.</p> | <p>Artículo 17°.- Comisión de Auditoría</p> <p>[...]</p> <p>2. La Comisión de Auditoría, tendrá las siguientes competencias:</p> <p>a) Informar, a través de su Presidente, en la Junta General sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencias de la Comisión.</p> <p>b) Proponer al Consejo de Administración, <u>para su sometimiento a la Junta General, el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de conformidad con la normativa aplicable a la Sociedad,</u> así como, en su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento. En caso de renuncia del auditor externo, la Comisión examinará las circunstancias que la hubieran motivado.</p> <p>c) Supervisar los servicios de auditoría interna de la Sociedad que dependerán de la Comisión de Auditoría, informando al Consejo de Administración. A estos efectos, velará por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, proponiendo la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna, así como el presupuesto de dicho servicio, recibiendo información periódica sobre sus actividades y verificando que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes, estableciendo y supervisando, además, los instrumentos que permitan al personal de la Sociedad comunicar de forma anónima cualquier irregularidad en los sistemas internos de control y gestión de riesgos.</p> <p>d) <u>Supervisar</u> el proceso de <u>elaboración y presentación</u> de la información financiera <u>regulada.</u></p> <p>e) <u>Supervisar la eficiencia del control interno de la Sociedad y los sistemas de control de riesgos.</u> A estos efectos, <u>supervisará,</u> al menos anualmente, los sistemas de control y gestión de riesgos, para garantizar que los principales riesgos se identifican, gestionan y dan a conocer adecuadamente, <u>así como discutirá con los auditores de cuentas o, en su caso, con los expertos que puedan</u></p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| <p>f) Mantener la relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditorías de cuentas y en las normas técnicas de auditoría, recibiendo regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, verificando además que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones. La Comisión velará asimismo para que se respeten las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, y los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores.</p> <p>g) Cualquier otra función de informe y propuesta que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.</p> | <p><u>designarse al efecto, las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</u></p> <p>f) Mantener la relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos <u>para su examen por la Comisión,</u> y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditorías de cuentas y en las normas técnicas de auditoría, recibiendo regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, verificando además que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones. La Comisión velará asimismo para que se respeten las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, y los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores. <u>En este sentido, recibirá anualmente de los auditores la confirmación por escrito de su independencia frente a la Sociedad, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase de prestación por los auditores o personas o entidades vinculadas a éstos.</u></p> <p>g) <u>Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas y sobre la prestación de los servicios adicionales de cualquier clase.</u></p> <p>h) <u>Tener conocimiento de las políticas fiscales aplicadas por la Sociedad. En este sentido, recibirá información del responsable de los asuntos fiscales sobre las políticas fiscales aplicadas, al menos, con carácter previo a la formulación de las cuentas anuales y a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades y, cuando se relevante, sobre las consecuencias fiscales de las operaciones societarias cuya aprobación se someta al Consejo de Administración.</u></p> <p>i) <u>Cualquier otra función de informe y</u></p> |
|---|--|

| | |
|---|---|
| <p>3. La Comisión de Auditoría informará al Consejo de Administración sobre sus actividades a lo largo de cada ejercicio. La Sociedad comunicará como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor explicando las razones que lo justifiquen.</p> <p>[...]</p> | <p><u>propuesta que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular, o que se establezca por la normativa vigente en cada momento.</u></p> <p>3. La Comisión de Auditoría informará al Consejo de Administración sobre sus actividades a lo largo de cada ejercicio, <u>y el Secretario remitirá a los miembros del Consejo de Administración copia del acta de las sesiones de la Comisión.</u> La Sociedad comunicará como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor explicando las razones que lo justifiquen.</p> <p>[...]</p> |
| <p>Artículo 18^o.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones</p> <p>[...]</p> <p>2. Corresponde a la Comisión de Nombramientos y retribuciones informar al Consejo de Administración en relación con las siguientes materias:</p> <p>a) El cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente y por los Estatutos y el presente Reglamento del Consejo de Administración, respecto de cualquier propuesta de designación de un Consejero por cooptación así como en relación a toda propuesta del Consejo a la Junta General sobre nombramiento, ratificación o cese de Consejeros. A este respecto, las referidas propuestas deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión, que deberá adscribir el nuevo Consejero dentro de uno de los tipos contemplados en el presente Reglamento, y asimismo valorar su incidencia en la estructura y composición del Consejo, velando, además, para que los procedimientos de selección de Consejeros no discriminen por razón de la diversidad de género. En cualquier caso corresponderá a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones elevar al Consejo la propuesta de nombramiento o reelección de Consejeros independientes para su elevación a la Junta General, así como para su nombramiento provisional por cooptación, debiendo informar previamente respecto de los restantes Consejeros.</p> <p>b) El cumplimiento de los Estatutos y del presente Reglamento del Consejo de Administración, en relación con el</p> | <p>Artículo 18^o.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones</p> <p>[...]</p> <p>2. Corresponde a la Comisión de Nombramientos y retribuciones informar al Consejo de Administración en relación con las siguientes materias:</p> <p>a) El cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente y por los Estatutos y el presente Reglamento del Consejo de Administración, respecto de cualquier propuesta de designación de un Consejero por cooptación así como en relación a toda propuesta del Consejo a la Junta General sobre nombramiento, ratificación o cese de Consejeros. A este respecto, las referidas propuestas deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión, que deberá adscribir el nuevo Consejero dentro de uno de los tipos contemplados en el presente Reglamento, y asimismo valorar su incidencia en la estructura y composición del Consejo, velando, además, para que los procedimientos de selección de Consejeros no discriminen por razón de la diversidad de género. En cualquier caso corresponderá a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones elevar al Consejo la propuesta de nombramiento o reelección de Consejeros independientes para su elevación a la Junta General, así como para su nombramiento provisional por cooptación, debiendo informar previamente respecto de los restantes Consejeros.</p> <p>b) El cumplimiento de los Estatutos y del presente Reglamento del Consejo de Administración, en relación con el</p> |

| | |
|---|---|
| <p>nombramiento, reelección y cese de los miembros del Consejo de Administración que sean propuestos para formar parte de cualquiera de las Comisiones del Consejo, así como, en su caso, para ostentar cualquier cargo en las mismas.</p> <p>c) El cumplimiento de los Estatutos y del presente Reglamento del Consejo de Administración en relación con el nombramiento y cese del Secretario y, en su caso, Vicesecretarios del Consejo.</p> <p>d) Las propuestas de retribución de los Consejeros que el Consejo someta a la Junta General o que apruebe por sí mismo el propio Consejo de conformidad con el acuerdo adoptado al respecto por la Junta General ponderando, entre otros aspectos, la clase de Consejero y los cargos, funciones y dedicación de cada uno de los Consejeros en el Consejo y en sus Comisiones.</p> <p>También corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer las propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.</p> <p>Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones conocerá de la estructura y política de retribución e incentivos de la alta dirección realizando a su vez un seguimiento de las decisiones y criterios seguidos al respecto en las sociedades del grupo. A su vez, a instancia del Consejo de Administración, supervisará el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo.</p> <p>[...]</p> | <p>nombramiento, reelección y cese de los miembros del Consejo de Administración que sean propuestos para formar parte de cualquiera de las Comisiones del Consejo, así como, en su caso, para ostentar cualquier cargo en las mismas.</p> <p>c) El cumplimiento de los Estatutos y del presente Reglamento del Consejo de Administración en relación con el nombramiento y cese del Secretario y, en su caso, Vicesecretarios del Consejo.</p> <p>d) Las propuestas de retribución de los Consejeros que el Consejo someta a la Junta General o que apruebe por sí mismo el propio Consejo de conformidad con el acuerdo adoptado al respecto por la Junta General ponderando, entre otros aspectos, la clase de Consejero y los cargos, funciones y dedicación de cada uno de los Consejeros en el Consejo y en sus Comisiones.</p> <p>e) <u>Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.</u></p> <p>También corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer las propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.</p> <p>Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones conocerá de la estructura y política de retribución e incentivos de la alta dirección realizando a su vez un seguimiento de las decisiones y criterios seguidos al respecto en las sociedades del grupo, <u>informará los nombramientos y ceses de los altos directivos de la Sociedad, así como, en su caso, propondrá las condiciones básicas de los contratos que se formalicen con ellos.</u> A su vez, a instancia del Consejo de Administración, supervisará el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo.</p> <p>[...]</p> |
|---|---|

Artículo 19°.- Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas

[...]

2. La Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas, que se regirá por lo previsto en los Estatutos y en el presente Reglamento del Consejo de Administración, tendrá las siguientes competencias:

- a) Análisis y seguimiento de los procedimientos y regulaciones establecidos por las sociedades del grupo para el correcto funcionamiento de los mercados y sistemas gestionados por las mismas.
- b) Conocer de los procedimientos establecidos para que se apliquen las condiciones habituales de mercado y el principio de paridad de trato a las transacciones, operaciones y actuaciones que la Sociedad, sus Consejeros o accionistas con participaciones relevantes y estables de capital lleven a cabo como emisor, cliente o usuario en los mercados y sistemas gestionados por las sociedades del grupo
- c) Conocer de la aplicación del Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad y su Grupo, recibiendo periódicamente información al respecto del Comité de Normas de Conducta o instancia equivalente prevista en dicho Reglamento, e informando, además, previamente sobre cualquier modificación de dicho Reglamento que se someta a la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad.

La Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas informará al Consejo de Administración del desarrollo de sus funciones, y elaborará los informes o propuestas que respecto de las mismas le solicite, en su caso, el Consejo de Administración.

Artículo 19°.- Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas

[...]

2. La Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas, que se regirá por lo previsto en los Estatutos y en el presente Reglamento del Consejo de Administración, tendrá las siguientes competencias:

- a) Análisis y seguimiento de los procedimientos y regulaciones establecidos por las sociedades del grupo para el correcto funcionamiento de los mercados y sistemas gestionados por las mismas.
- b) Conocer de los procedimientos establecidos para que se apliquen las condiciones habituales de mercado y el principio de paridad de trato a las transacciones, operaciones y actuaciones que la Sociedad, sus Consejeros o accionistas con participaciones relevantes y estables de capital lleven a cabo como emisor, cliente o usuario en los mercados y sistemas gestionados por las sociedades del grupo
- c) Conocer de la aplicación del Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad y su Grupo, recibiendo periódicamente información al respecto del Comité de Normas de Conducta o instancia equivalente prevista en dicho Reglamento, e informando, además, previamente sobre cualquier modificación de dicho Reglamento que se someta a la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad.

d) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.

La Comisión de Operativa de Mercados y Sistemas informará al Consejo de Administración del desarrollo de sus funciones, **remitirá copia de las actas de sus sesiones al Consejo de Administración,** y elaborará los informes o propuestas que respecto de las mismas le solicite, en su caso, el Consejo de Administración.

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 20°.- Nombramiento, Reelección, Dimisión y Cese de los Consejeros.</p> <p>[...]</p> <p>2. Respecto de las propuestas de reelección de Consejeros, se observará el mismo régimen previsto en el apartado anterior, evaluándose en particular la calidad de los servicios prestados y la dedicación durante el mandato anterior, debiendo abstenerse el Consejero afectado de participar en las deliberaciones y decisiones que puedan afectarle en relación con la reelección. Los Consejeros independientes no podrán ser reelegidos por más de <u>dos</u> mandatos consecutivos.</p> <p>El Presidente, los Vicepresidentes y, en su caso el Secretario del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del mismo por la Junta General, continuarán en el desempeño de sus cargos sin necesidad de reelección, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Administración para la revocación de dichos cargos.</p> <p>[...]</p> | <p>Artículo 20°.- Nombramiento, Reelección, Dimisión y Cese de los Consejeros.</p> <p>[...]</p> <p>2. Respecto de las propuestas de reelección de Consejeros, se observará el mismo régimen previsto en el apartado anterior, evaluándose en particular la calidad de los servicios prestados y la dedicación durante el mandato anterior, debiendo abstenerse el Consejero afectado de participar en las deliberaciones y decisiones que puedan afectarle en relación con la reelección. Los Consejeros independientes no podrán ser reelegidos por más de <u>tres</u> mandatos consecutivos.</p> <p>El Presidente, los Vicepresidentes y, en su caso el Secretario del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del mismo por la Junta General, continuarán en el desempeño de sus cargos sin necesidad de reelección, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Administración para la revocación de dichos cargos.</p> <p>[...]</p> |
| <p>Artículo 21°.- Incompatibilidades, Prohibiciones y Conflictos de Interés</p> <p>Sin perjuicio de las previsiones legales y estatutarias, los Consejeros estarán sujetos a las siguientes reglas en materia de incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de interés:</p> <p>a) No podrán desempeñar los cargos o funciones de administrador, representación, dirección, asesoramiento o prestación de servicios en empresas competidoras o en sociedades que ostenten una posición de dominio o control sobre las mismas, salvo autorización expresa y justificada del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, debiendo informar en cualquier caso a dicha Comisión de eventuales obligaciones profesionales que puedan interferir en la eficacia de la dedicación inherente al ejercicio de sus funciones.</p> <p>[...]</p> | <p>Artículo 21°.- Incompatibilidades, Prohibiciones y Conflictos de Interés</p> <p>Sin perjuicio de las previsiones legales y estatutarias, los Consejeros estarán sujetos a las siguientes reglas en materia de incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de interés:</p> <p>a) No podrán desempeñar los cargos o funciones de administrador, representación, dirección, asesoramiento o prestación de servicios en empresas <u>con el mismo, análogo o complementario género de actividad que la Sociedad,</u> o en sociedades que ostenten una posición de dominio o control sobre las mismas <u>ni realizar estas actividades por cuenta propia,</u> salvo autorización expresa y justificada <u>de la Junta General de Accionistas,</u> previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, debiendo informar en cualquier caso a dicha Comisión de eventuales obligaciones profesionales que puedan interferir en la eficacia de la dedicación inherente al ejercicio de sus funciones.</p> <p>[...]</p> |

Artículo 27°.- Deberes de información del Consejero.

El Consejero deberá informar a la Sociedad, a través de su Presidente, de los puestos que desempeñe en otras compañías o entidades, debiendo, antes de aceptar cualquier cargo de Consejero o directivo en otra compañía o entidad, informar a la Comisión de Auditoría. Asimismo, los Consejeros deberán informar de cualquier hecho o situación que pueda afectar al carácter o condición en cuya virtud fueron designados Consejeros o que pueda resultar relevante para su actuación como administradores de la Sociedad.

También deberán informar sobre la participación que tuvieran en el capital de sociedades con idéntico, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto de la Compañía, así como de toda reclamación judicial, administrativa o de cualquier otra índole que les afecte y que, por su importancia, pudiera incidir gravemente en la imagen de la Sociedad.

Asimismo, los Consejeros informarán de inmediato al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Artículo 27°.- Deberes de información del Consejero.

El Consejero deberá informar a la Sociedad, a través de su Presidente, de los puestos que desempeñe en otras compañías o entidades, debiendo, antes de aceptar cualquier cargo de Consejero o directivo en otra compañía o entidad, informar a la Comisión de Auditoría. Asimismo, los Consejeros deberán informar de cualquier hecho o situación que pueda afectar al carácter o condición en cuya virtud fueron designados Consejeros o que pueda resultar relevante para su actuación como administradores de la Sociedad.

También deberán informar sobre la participación en el capital social que, **tanto el Consejero como sus personas vinculadas**, tuvieran en el capital de sociedades con idéntico, análogo o complementario género de actividades al que constituye el objeto de la compañía, **así como sobre los cargos o funciones que sus personas vinculadas ejerzan en estas sociedades**. A estos efectos, se considerarán personas vinculadas las que establezca la normativa vigente en cada momento.

Los Consejeros deberán informar de cualquier reclamación judicial, administrativa o de cualquier índole que les afecta y que, por su importancia, pudiera incidir gravemente en la Sociedad.

Asimismo, los Consejeros informarán de inmediato al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.